

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2012 00280 00
Demandante	DORA MARÍA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	ESE METROSALUD
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial - da por terminado el proceso
Interlocutorio N°	276

En audiencia de conciliación y continuación de la misma celebradas el 05, 20 de febrero y 27 de marzo de 2015, visibles a folios 187 a 188, 206 a 208 y 211 a 213, la entidad demandada –ESE METROSALUD- propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte actora, estando conforme igualmente la llamada en garantía PREVISORA S.A., y sobre cuya aprobación esta Agencia Judicial señaló se resolvería en auto posterior.

ANTECEDENTES

La señora **DORA MARÍA RAMÍREZ**, el señor **IVÁN ALBARTO BOLÍVAR SIERRA**, el menor **JHONY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ** representado legalmente por los anteriores, y la señora **DARLY GUISEEL ESPINOSA RAMÍREZ** por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **ESE METROSALUD**, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia dictada el pasado 15 de octubre de 2014 (folios 158 a 169).

En aquella decisión esta Agencia Judicial concluyó la instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR responsable a la **ESE METROSALUD**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, los señores **DORA MARÍA RAMÍREZ e IVÁN ALBERTO BOLÍVAR SIERRA** actuando en nombre propio y en representación del menor **JHONY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ**, y **DARLY GUISEL ESPINOSA RAMÍREZ**, como consecuencia de la lesión sufrida por el menor **JHONNY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ**, en hechos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **CONDENAR a la E.S.E. METROSALUD**, a pagar los siguientes montos y conceptos:

POR PERJUICIOS INMATERIALES

En la modalidad de **DAÑOS MORALES** en favor de:

JHONNY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ en calidad de víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DORA MARÍA RAMÍREZ en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IVÁN ALBERTO BOLÍVAR SIERRA en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DARLY GUISEL ESPINOSA RAMÍREZ en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la modalidad de **DAÑO A LA SALUD** en favor de:

JHONNY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DECLARAR que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como garante de la **E.S.E. METROSALUD**, debe responder en los términos pactados en la póliza No. 1009071, hasta el límite allí previsto.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: IMPONER condena en costas en contra de la demandada, ESE METROSALUD, que serán liquidadas a través de la secretaría del Despacho.

El valor de las agencias en derecho ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.388.000,00)**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad condenada, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión”.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez finiquitado el presente trámite en primera instancia mediante la sentencia del 15 de octubre de 2014, tanto la parte demandada como la llamada en garantía PREVISORA S.A., formularon **RECURSO DE APELACION** contra la misma, por lo que en virtud del contenido del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, este Despacho procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación que dicha norma contempla.

Corolario de ello llegados el día y la hora señalados, tal y como se reseñó en el primer párrafo de esta providencia, se hicieron presentes una de las demandantes, señora DORA MARÍA RAMÍREZ junto con su apoderada con facultades para conciliar, al igual que los apoderados de la demandada ESE METROSALUD y de la llamada en garantía la PREVISORA S.A.; al indagárseles sobre su ánimo conciliatorio, se presentó propuesta de conciliación por la demandada ESE METROSALUD lográndose la concreción de un acuerdo entre las partes según se extracta de las actas visibles a folios 206 a 208 y 211 a 213, en los siguientes términos:

Propuesta conciliatoria de METROSALUD:

El Comité de Conciliación autorizó en sesión del 06 de febrero del presente año a la apoderada para proponer fórmula conciliatoria hasta el 50%, del valor de la condena esto es por la suma de \$80.000.000 previa aceptación de la llamada en garantía (folio 209), posteriormente a folio (215) se aporta certificación emitida por el Comité de la que se desprende aclaración a la fórmula inicialmente presentada, como pasa a transcribirse:

“(…) Sin embargo, ante requerimiento del despacho de conocimiento, el mencionado comité, en nueva reunión celebrada el 20 de febrero de 2015, aclara que el 50% del valor total de la condena corresponde realmente a \$88.598.125,00 frente a lo cual se le da autorización a la apoderada del caso para que proceda a corregir la propuesta conciliatoria, reajustándola a dicho valor”.

Ahora, en Acta Nro. 45 de Continuación de Audiencia de Conciliación, visible a folio 211 a 214, se dijo por la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandada METROSALUD:

*“Ante el requerimiento el comité en reunión del 20 de febrero **aclara** que el 50% es \$88.598.125 y el pago que corresponda a METROSALUD se realizará a los 30 días siguientes después de presentada a la entidad la cuenta de cobro previa acreditación de los requisitos, aclarando que METROSALUD pagará el deducible y la PREVISORA S.A. pagará el resto”. (Negrillas nuestras)*

La llamada en garantía, PREVISORA S.A., por su parte manifestó encontrarse conforme con el ofrecimiento del 50% que equivale a \$88.598.125 y la Previsora asumirá lo que le corresponde, tal como indicó a folio 211 a 214.

“(…), sin embargo se tiene conocimiento que la PREVISORA S.A., ratifica que está de acuerdo con la fórmula, y se hará llegar la certificación del Comité en un plazo de tres (3) días. LA PREVISORA también queda comprometida al pago dentro de los 30 días siguientes al presentarse todos los documentos requeridos”.

“(…) el Comité se encuentra de acuerdo con la fórmula de la audiencia anterior, y ha decidido el pago \$72.489.375 por parte de la PREVISORA S.A. y de \$16.108.750 por parte de METROSALUD, para un total de \$88.598.125 que equivale al 50% de la condena impuesta en la sentencia”.

Parte Demandante: La apoderada judicial de la parte actora con facultades para conciliar se encuentra totalmente de acuerdo, aunado a ello una de las demandantes DORA MARÍA RAMÍREZ (quien actúa en causa propia y en representación del menor demandante) se encuentra presente en la diligencia y manifiesta estar de acuerdo con la formula conciliatoria.

En estas palabras quedó plasmado el acuerdo cuya aprobación hoy ocupa al Despacho, por lo que se hace necesario ahora abordar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 43 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, dispone:

“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.”.

Así mismo, el inciso 4 del artículo 180 del CPACA dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de conciliación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que la parte demandante, conformada por **DORA MARÍA RAMÍREZ, el señor IVÁN ALBARTO BOLÍVAR SIERRA, el menor JHONY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ representado legalmente por los anteriores, y la señora DARLY GUISEEL ESPINOSA RAMÍREZ**, se encuentra representada por la doctora ANGELA MARÍA IBARBO HENAO, a quien se le otorgó poder especial para iniciar el trámite respectivo en ejercicio del medio de control de reparación directa, con expresa facultad para conciliar (folio 1 a 3).

Por su parte, la entidad Demandada se encuentra representada judicialmente por la doctora **Clemencia Inés Toro Beleño** según se encuentra probado a **folios 205** del expediente, con la expresa facultad de conciliar. Igualmente, la llamada en garantía PREVISORA S.A., se encuentra representada judicialmente por la doctora María Paula Guevara Sin, como apoderada sustituta y con facultades para conciliar, aunado a ello el apoderado general de la entidad de igual forma se encontraba presente al momento de la audiencia de conciliación y sus continuaciones.

Así mismo, obra dentro del expediente: (i) constancia de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. METROSALUD, que señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 215), constancias de las que se desprende finalmente la concordancia entro lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia celebrada; (ii) constancia de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. METROSALUD, que señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 209); y (iii) constancia de la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS encontrando ajustado el monto ofrecido según los parámetros del Comité (Folio 152).

2.2. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación

directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

El acuerdo objeto de revisión tiene como causa la falla en el servicio médico por parte de METROSALUD, que determinó la pérdida de un testículo en el menor JHONY ALEXANDER BOLIVAR RAMIREZ, luego de haber consultado en diciembre 06 de 2011, resultando claro que para la fecha de presentación de la demanda 08 de octubre de 2012 (folio 38), aún no había vencido el término de dos (2) años que contempla la norma para la caducidad del medio de control de Reparación Directa. **(Literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011).**

2.3. Disponibilidad del derecho / Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo / que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de la falla en el servicio médico por parte de la ESE METROSALUD que causó daño al menor JHONY ALEXANDER BOLIVAR RAMIREZ, lo cual quedó suficientemente motivado en la providencia del 15 de octubre de 2014, y así las cosas, lo dicho en esa oportunidad es suficiente para respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, material probatorio sobre el cual versa el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación. Encontrándose acreditado en el plenario, los elementos constitutivos de la responsabilidad **imputables** a la ESE METROSALUD por cuanto se probó **nexo causal** entre el servicio de salud brindado por la demandada – por consiguiente falla del mismo- y el daño antijurídico, puesto que, la no atención debida y oportuna del menor JHONNY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ, impidió la oportunidad de corregir la torsión testicular padecida, asimismo, se acreditó con prueba los presupuestos para acceder al reconocimiento de los perjuicios deprecados, y que son motivo de acuerdo conciliatorio:

2.4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹.

Con base en lo anterior y respecto al análisis que en este aspecto debería abordar el Despacho en la presente decisión, se remite a las consideraciones y observaciones efectuadas en la Sentencia materia de conciliación, pues en dicha providencia se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

dejaron sentados ampliamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión favorable a las pretensiones de la Demanda y por tanto en este pronunciamiento se releva el Despacho de ahondar nuevamente en el tema. Aunado a lo anterior se logró acuerdo conciliatorio por un 50% de la condena emitida en decisión del 15 de diciembre del año 2014.

2.5. Decisión: En efecto, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 15 de octubre de 2014, atendiendo a que la señora apoderada de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de su mandatario acepta la propuesta formulada por la entidad condenada y la llamada en garantía, la cual como quedo plasmada se contrae al reconocimiento del 50% del valor total de la condena impuesta, esto es, por el valor de \$88.598.125, suma frente a la cual la Previsora asumirá el pago de \$72.489.375 y la ESE METROSALUD la suma de \$16.108.750 correspondiente al deducible, cuyos pagos se efectuarán a los 30 días siguientes después de presentada a cada entidad la cuenta de cobro previa acreditación de los documentos requeridos.

En ese orden ideas el despacho procede a impartir la probación a la conciliación. Así mismo se entiende desistido **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA y LLAMADA EN GARANTÍA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR la conciliación judicial de la referencia, la cual se celebró en desarrollo de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el Inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, entre **LA ESE METROSALUD, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la parte demandante conformada por la señora **DORA MARÍA RAMÍREZ, el señor IVÁN ALBARTO BOLÍVAR SIERRA, el menor JHONY ALEXANDER BOLÍVAR RAMÍREZ representado legalmente por los anteriores, y la señora DARLY GUISEEL ESPINOSA RAMÍREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

3. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

4. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

5. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

D.Z.